



RESOLUCIÓN N° 0590-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de setiembre de 2017

Visto el Expediente N° 720-2017/SBN-SDAPE, en el que obra la solicitud de reasignación de la administración, presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del área de 212,75 m², que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en la urbanización La Floresta (Urbanización Pro-Primera Etapa del Segundo Sector), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° e incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Carta N° 336-2017-ESPS de fecha 12 de julio de 2017 (folio 03), la Jefa de Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante el “administrado”), solicitó la reasignación de la administración del área de 212,75 m², que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en la urbanización La Floresta (Urbanización Pro-Primera Etapa del Segundo Sector), distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11057125 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (en adelante el “predio”), con la finalidad de destinarlo a la construcción de una caja de ingreso y salida del reservorio Pro de SEDAPAL;

Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento”), el cual prescribe que: *“Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público...”*;

Que, es preciso señalar que para efectos de la aplicación del artículo citado en el considerando precedente debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 2° del



"Reglamento" el cual señala que: "...Las abreviaturas: en adelante y para efectos de este reglamento se entenderá por: (...) Entidad(es): aquella entidad pública comprendida en el artículo 8 de la Ley...";

Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración, se encuentran desarrollados en la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público" (en adelante la "Directiva"), la cual se aplica supletoriamente al procedimiento de reasignación de la administración en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

Que, el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la "Directiva" señala que: "...La afectación en uso será tramitada y aprobada por la entidad propietaria o administradora del predio..."; es decir, esta Superintendencia tiene competencia para otorgar derechos en torno a los predios que son de propiedad de la SBN o de los que son de propiedad del Estado bajo administración de esta Superintendencia;

Que, en ese sentido de la revisión de la partida del inmueble submateria, así como de la documentación que sustentó la solicitud del "administrado" y del análisis técnico entorno al "predio", el cual consta en el Informe de Brigada N° 0672-2017/SBN-DGPE-SDPE de fecha 04 de setiembre de 2017 (folios 39 y 40), se determinó que el "predio" forma parte de un área de mayor extensión correspondiente a la habilitación urbana de la Primera Etapa del Segundo Sector de la Urbanización Pro, del distrito de San Martín de Porres, denominado urbanización La Floresta, siendo que una parte del área requerida recae sobre vía pública (pasaje 51) y otra sobre aporte reglamentario a favor del Estado (área aproximada de 89,16 m²) destinado a jardín de la infancia, asimismo cabe señalar que del contraste del polígono solicitado con las imágenes satelitales Google Earth de fecha marzo de 2017, se advierte que el "predio" se emplazaría en parte sobre parque público y veredas;

Que, en ese contexto se ha advertido que parte del "predio" solicitado recae sobre un área que corresponde a vía pública, debiéndose tener presente para el efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza N° 296, emitida por el Concejo Metropolitano de Lima, Ordenanza que regula el Régimen de Constitución y Administración de Bienes de Uso Público en la Provincia de Lima, el cual prescribe que: "...Los bienes destinados al uso público y a los servicios públicos locales ubicados en la jurisdicción de la provincia de Lima constituyen patrimonio municipal...", asimismo en su artículo 7° prescribe que: "...Es función irrenunciable de las municipalidades procurar, conservar y administrar los bienes de uso público..." el cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "...Ninguna autoridad puede ejercer funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva..."; estando a lo expuesto corresponde a la Municipalidad de la jurisdicción donde se ubique el "predio" otorgar derechos en torno al área solicitada que recae sobre vía pública (pasaje 51) por encontrarse el mismo bajo su administración y competencia;

Que, en relación al área que recae sobre aporte reglamentario (área aproximada de 89,16 m²) a favor del Estado destinado a jardín de la infancia debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2° del "Reglamento", así como lo señalado en el subnumeral 2.1 del numeral 2 de la "Directiva" el cual prescribe que: "...La afectación en uso se inicia a solicitud de cualquier entidad integrante del sistema...", asimismo el artículo 8° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, prescribe cuales son las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales indicando además que: "...No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado...", en ese sentido conforme a las citadas normas la reasignación de la administración de los bienes de dominio público solo podrá ser otorgada a las entidades que integran el sistema nacional de bienes estatales;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0590-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, el “predio” solicitado es un bien de dominio público del Estado cuya administración respecto del área que se encuentra sobre vía pública (pasaje 51) por ley le corresponde a la Municipalidad donde se ubique el mismo conforme lo dispuesto en los artículos 3° y 7° de la Ordenanza 296 y al artículo 75° de la Ley Orgánica de Municipalidades; por ende, solo la municipalidad podrá otorgar derechos en torno al área que se encuentra sobre vía pública y respecto del área que recae sobre aporte reglamentario (área aproximada de 89,16 m²) no es viable otorgar la reasignación de la administración; toda vez que dicha figura jurídica es de aplicación a las entidades que integran el sistema nacional de bienes estatales; en tal sentido, no es procedente la solicitud del “administrado”; toda vez que no se cumple con los presupuestos de hecho señalados en el subnumerales 2.1 y 2.3 del numeral 2 de la “Directiva”;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, Directiva N° 005-2011/SBN, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes de Brigadas Nos 0672 y 00713-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fechas 04 y 11 de septiembre de 2017, respectivamente (folios 39 al 42), y al Informe Técnico Legal N° 0949-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de septiembre de 2017 (folio 43);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del área de 212,75 m², que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en la urbanización La Floresta (Urbanización Pro-Primera Etapa del Segundo Sector), distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES